



INE/ACRT/12/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/ACRT/09/2023, EN VIRTUD DE LA RESTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, BAJO LA DENOMINACIÓN FUERZA POR MÉXICO PUEBLA, DETERMINADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JRC-29/2023 Y ACUMULADO

G L O S A R I O

Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General del OPL	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
COVID-19	Coronavirus SARS-CoV2
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
FXM	Fuerza por México, otrora partido político nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGMIME	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamiento(s)	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
NAP	Nueva Alianza Puebla
PAN	Partido Acción Nacional
PEL	Proceso Electoral Local
PPL	Partido Político Local
PPN	Partido Político Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PSI	Pacto Social de Integración, partido político local



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Registro como PPL de Fuerza por México Puebla

- I. **Lineamientos contenidos en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG939/2015.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, identificado con la clave INE/CG939/2015.
- II. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el punto de Acuerdo Octavo de dicho instrumento, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.
- III. **Jornada Electoral 2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEL coincidente con el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en el estado de Puebla. En dichos comicios se eligieron a las diputaciones y personas integrantes de los Ayuntamientos, y participaron el PAN, PRI, PRD, Partido del Trabajo, PVEM, Movimiento Ciudadano, Morena, Compromiso por Puebla, PSI, NAP, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y FXM.
- IV. **Dictamen del Consejo General relativo a la pérdida de registro de PPN.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del PPN FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con la clave INE/CG1569/2021. En el punto de acuerdo NOVENO del Dictamen, se estableció lo siguiente:



NOVENO. - *Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2021 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.*

Asimismo, no pasa inadvertido para este Comité que el Dictamen aprobado por el Consejo General fue impugnado por el otrora PPN FXM. Sin embargo, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión pública por videoconferencia y mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-420/2021, la Sala Superior del TEPJF confirmó dicho Dictamen. Lo anterior, en virtud de que el otrora partido político referido no obtuvo por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

V. **Solicitud de registro como PPL.** El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Puebla del otrora PPN FXM solicitó su registro como PPL ante el Consejo General del OPL.

VI. **Improcedencia de registro de FXM como PPL.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del OPL aprobó la *Resolución [...] en relación con la solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, como partido político local*, identificado con la clave RPPE-001/2022. En el instrumento de referencia, se resolvió la improcedencia de dicha solicitud, en virtud de incumplir con lo previsto en el numeral 5 del artículo 95 de la LGPP, así como el Lineamiento 5, inciso b) que establece la obligación de los partidos políticos para postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

Inconforme con lo anterior, el doce de enero de dos mil veintidós, la representación local del otrora PPN FXM presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local, el cual se integró en el expediente TEEP-A-007/2022.

VII. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2023.** El veinticuatro de noviembre dos mil veintidós, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2023*, identificado con la clave INE/ACRT/63/2022.



- VIII. **Catálogo Nacional de Emisoras 2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales y el período ordinario durante 2023 y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas*, identificado con la clave INE/ACRT/64/2022. Publicación ordenada en el DOF por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG828/2022.
- IX. **Pautas de partidos políticos del primer semestre de 2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintitrés*, identificado con la clave INE/ACRT/65/2022.
- X. **Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente TEEP-A-007/2022, el Tribunal Electoral Local determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo, en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Político Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del IEE a informar a este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de DOS DÍAS otorgado para ello.

Inconformes con dicha determinación, diversos partidos políticos presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, que se integraron en los siguientes expedientes:

No.	Fecha	Expediente	Parte actora
1	31 de enero	SCM-JRC-1/2023	Movimiento Ciudadano
2	1 de febrero	SCM-JRC-2/2023	PRI
3	2 de febrero	SCM-JRC-4/2023	PVEM



No.	Fecha	Expediente	Parte actora
4	2 de febrero	SCM-JRC-5/2023	NAP
5	2 de febrero	SCM-JRC-6/2023	PSI
6	2 de febrero	SCM-JRC-7/2023	PAN
7	2 de febrero	SCM-JRC-8/2023	PRD

- XI. **Registro de Fuerza por México Puebla.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPL emitió la *Resolución [...] por el que se da cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-007/2022, referente al registro de “Fuerza por México” como partido político local, identificada con la clave RPPE-001/2023.* En los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la Resolución del expediente identificado con el número TEEP-A-007/2022, según se dispone en los considerandos 3, 4, 5, 6 y 7 de esta resolución.*

TERCERO. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorga el registro como Partido Político Local del Partido Fuerza por México Puebla, ordenando la expedición de la Constancia que así lo acredita, así como su inscripción en el Libro correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo argumentado en los considerandos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de esta resolución.*

[...]

SÉPTIMO. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para realizar las notificaciones señaladas en el considerando 8 de la presente resolución.*

Cabe precisar que, el dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/CG/PRE-0044/2023, fue notificada la Resolución señalada vía el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

- XII. **Modificación de pautas por el registro de Fuerza por México Puebla.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se modifica el diverso INE/ACRT/65/2022 derivado de la procedencia del registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México, bajo la denominación Fuerza por México Puebla, determinada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la sentencia recaída al expediente TEEP-A-007/2022, identificado con la clave INE/ACRT/06/2023.*



- XIII. **Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-1/2023 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal Electoral Local recaída al expediente TEEP-A-007/2022, así como todos los actos o resoluciones que se hubieren emitido en cumplimiento de esta, debiendo prevalecer las consideraciones por las que el Consejo General del OPL negó el registro a FXM como partido político local.

Inconformes con la determinación anterior, diversos actores presentaron medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, que se integraron en los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Parte actora
1	SUP-AG-139/2023	Raúl Pineda Zepeda y otros, ostentándose como representantes de Fuerza por México Puebla
2	SUP-JRC-29/2023	Roberto Villareal Vaylón, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó reencauzar a juicio de revisión constitucional electoral la demanda del asunto general identificada con el expediente SUP-AG-139/2023, al cual le correspondió la clave SUP-JRC-36/2023.

- XIV. **Modificación de pautas por improcedencia de registro de Fuerza por México Puebla.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se modifica el diverso INE/ACRT/06/2023 derivado de la improcedencia del registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México, bajo la denominación Fuerza por México Puebla, determinada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SCM-JRC-1/2023 y acumulados, identificado con la clave INE/ACRT/09/2023.*

- XV. **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-29/2023 y acumulado, la Sala Superior del TEPJF revocó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México recaída al expediente SCM-JRC-1/2023 y acumulados, y confirmó la sentencia del Tribunal Electoral Local recaída en el expediente TEEP-A-007/2022 por la que otorgó el registro como PPL de Fuerza por México Puebla.

Cabe precisar que el treinta de abril de dos mil veintitrés, la sentencia de referencia fue notificada electrónicamente al INE.



Reforma legal en materia electoral 2023

- XVI. **Decreto que reforma diversas disposiciones en materia electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expide la LGMIME.
- XVII. **Creación del Comité Técnico para la implementación de la Reforma Electoral 2023.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se da inicio formal a la organización y aprobación de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto y se crea el Comité Técnico para la Implementación de la Reforma Electoral 2023*, identificado con la clave INE/CG135/2023, mediante el cual se aprobó la creación del Comité Técnico para la implementación de la Reforma Electoral 2023.
- XVIII. **Controversia Constitucional.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, en su carácter de representante del INE, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva promovió ante la SCJN una controversia constitucional en contra del Decreto publicado en el DOF el dos de marzo de dos mil veintitrés que reforma diversas disposiciones en materia electoral. En dicho instrumento, el INE solicitó que se otorgue la suspensión del Decreto referido y sus efectos, en tanto se pronuncia el máximo órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia.
- XIX. **Aprobación del Plan de Trabajo y Cronograma de actividades.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG136/2023, el Consejo General aprobó el Plan de Trabajo y Cronograma para la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de la Reforma Electoral 2023 del Comité Técnico encargado de dichos trabajos.
- XX. **Admisión de la controversia constitucional y suspensión del Decreto.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro instructor Javier Laynez Potisek admitió la demanda de controversia constitucional que interpuso el INE en contra del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, la LGPP, la LOPJF y se expide la LGMIME. Dicho medio de control constitucional se registró con el expediente 261/2023.

Asimismo, el ministro instructor concedió la suspensión solicitada por el INE respecto de todos los artículos impugnados del Decreto referido para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la reforma.



XXI. **Suspensión de trabajos.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que, en cumplimiento al Acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se suspenden los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para la implementación de la Reforma Electoral 2023, así como el Plan de Trabajo y Cronograma, aprobados mediante Acuerdos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023, identificado con la clave INE/CG179/2023. En los puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO se determinó lo siguiente:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se determina suspender los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para la implementación de la Reforma Electoral 2023, así como el Plan de Trabajo y Cronograma, aprobados mediante acuerdos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023, en los términos señalados en los considerandos de este acuerdo.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como los órganos desconcentrados locales y distritales del Instituto, deberán aplicar en el ejercicio de sus funciones las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales para la difusión de sus respectivos mensajes accederán a la radio y televisión en el tiempo que el primero dispone en dichos medios.
5. Los artículos 4, fracciones XIV, XV y XVI; y 17 de la Ley General de Comunicación Social, señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; como Tiempos Fiscales los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.

La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:

- I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;*
- II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;*
- III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y*
- IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.*

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo...”



6. Los artículos 41, Base III de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la CPEUM; 181, numeral 1 de la LGIPE; 8, numeral 1 y 35, numeral 1, inciso b) del RRTME, establecen que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numeral 1 y 10, numeral 4 del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.

Competencia específica del Comité

9. Los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como 4, numeral 2, inciso d), 6, numeral 2, inciso a), en relación con el 34, numerales 1, inciso a) y 2 del RRTME, establecen que este Comité es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos políticos.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, incisos a) y f) del RRTME, las pautas aprobadas por este Comité podrán ser objeto de modificación cuando se otorgue el registro a un partido político y en los casos en los que la autoridad jurisdiccional en materia electoral lo determine, como es la procedencia del registro como PPL del otrora PPN FXM, bajo la denominación Fuerza por México Puebla, en virtud de que mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-29/2023 y acumulado, la Sala Superior del TEPJF revocó la resolución de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-1/2023 y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local recaída al expediente TEEP-A-007/2022.



Estado de la Reforma Electoral 2023

11. Es preciso señalar que, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Senado de la República aprobó el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expide la LGMIME. Asimismo, el dos de marzo de dos mil veintitrés, se promulgó en el DOF la reforma legal en materia político-electoral.

De conformidad con lo anterior y en virtud del impacto institucional que implica el Decreto de referencia, el tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG135/2023, el Consejo General creó el Comité Técnico para la Implementación de la Reforma Electoral 2023, con el propósito de dar cumplimiento a los mandatos que derivan de las leyes anteriormente referidas.

En las sesiones ordinarias del Consejo General, el Comité Técnico presentaría informes donde se dé cuenta de los avances realizados de acuerdo con sus atribuciones. Sin embargo, conforme al párrafo segundo del artículo transitorio Tercero del Decreto, las disposiciones generales emitidas por el INE con antelación a su entrada en vigor seguirán vigentes hasta en tanto el Consejo General emita aquellas disposiciones que deban sustituirlas.

Asimismo, el veinticuatro de marzo, el ministro instructor Javier Laynez Potisek admitió la controversia constitucional 261/2023 que interpuso el INE en contra del Decreto referido y concedió la suspensión respecto de todos los artículos impugnados para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la reforma.

Ante dicha determinación, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG179/2023, el Consejo General determinó la suspensión de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para la implementación de la Reforma Electoral 2023, así como el Plan de Trabajo y Cronograma, aprobados mediante los Acuerdos identificados con las claves INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023.

Atribuciones de la DEPPP

12. Los artículos 55, numeral 1, incisos g) y h), 162, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 6, numeral 4, incisos a), d), g) y q), así como 34, numerales 1, inciso a) y 3 del RRTME, establecen que, en materia de radio y televisión, corresponde a la DEPPP ejercer, entre otras, las siguientes atribuciones: (1) elaborar y presentar al Comité



las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en la radio y la televisión; (2) establecer los mecanismos necesarios para entregar a los concesionarios de radio y televisión los materiales y órdenes de transmisión; (3) auxiliar a las Vocalías de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes; (4) cumplir con los mandatos del Comité, de la JGE y del Consejo General; y (5) elaborar las pautas conjuntas en periodo ordinario de partidos políticos y autoridades electorales.

Restitución del registro de Fuerza por México Puebla

13. Como fue referido en el apartado de antecedentes, el Consejo General del OPL determinó la improcedencia del registro como PPL del otrora PPN FXM, en atención a que si bien el partido político participó en el PEL 2020-2021 coincidente con el federal, obtuvo el tres punto veintiséis por ciento (3.26%) de la votación válida emitida en la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos y postuló candidaturas en los veintiséis (26) distritos uninominales que conforman el estado de Puebla, únicamente presentó candidaturas en ciento cuatro (104) de doscientos diecisiete (217) ayuntamientos. Esto es, incumplió con el Lineamiento 5, inciso b) que establece la obligación de los partidos políticos para postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.
14. Ahora bien, mediante sentencia recaída al expediente TEEP-A-007/2022, el Tribunal Electoral Local ordenó al Consejo General del OPL otorgar el registro como PPL a Fuerza por México Puebla, toda vez que, en términos de lo ordenado en la sentencia, el requisito previsto en el Lineamiento 5, inciso b) debe de armonizarse con el numeral 8, inciso e) de dicho ordenamiento.

Inconformes con dicha determinación, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, PRI, PVEM, NAP, PSI, PAN y PRD presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México.

15. En tal virtud, mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/06/2023, este Comité modificó las pautas aprobadas en el diverso INE/ACRT/65/2022 derivado de la procedencia del registro como PPL del otrora PPN Fuerza por México, bajo la denominación Fuerza por México Puebla, determinada por el Consejo General del OPL en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Local en la sentencia recaída al expediente TEEP-A-007/2022.
16. Posteriormente, mediante sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-1/2023 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal



Electoral Local referida, así como todos los actos o resoluciones emitidas en cumplimiento de esta, debiendo prevalecer las consideraciones por las que el Consejo General del OPL negó el registro a FXM como PPL. En atención a lo anterior, este Comité emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/09/2023, en el que se modificaron las pautas para el periodo ordinario correspondientes al primer semestre de dos mil veintitrés en el estado de Puebla.

Cabe precisar que, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, la representación del PPL Fuerza por México Puebla presentó medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF.

17. En ese contexto, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-29/2023 y acumulado, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

Caso concreto

Fuerza por México Puebla sí cumple los requisitos para obtener su registro como partido político local.

A juicio de esta Sala Superior les asiste razón a los promoventes, porque la responsable realizó una interpretación restrictiva de los requisitos mencionados, así como del derecho de asociación que les asiste a los integrantes de Fuerza por México Puebla para registrarse como partido político local.

Esto es así, pues consideró que si bien Fuerza por México Puebla acreditó haber obtenido el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, así como una postulación de candidaturas en el 100% de los distritos electorales locales, ello no era suficiente para obtener su registro como partido político local, porque no cumplió con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los municipios.

Sin embargo, como se precisó, exigir una postulación mínima tanto en diputaciones como de ayuntamientos implica imponer una carga excesiva de acreditar, por duplicado ese requisito para demostrar la representatividad territorial, caso en el cual, lo que debe prevalecer es la interpretación funcional de la norma, en el sentido de que ese criterio de territorialidad se puede acreditar con la acreditación de la postulación mínima de cualquiera de esas dos elecciones.

En este contexto, consta en autos que Fuerza por México obtuvo una fuerza electoral superior al 3% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, debido a que alcanzó el 3.26%.



Asimismo, para este órgano jurisdiccional está plenamente acreditado que Fuerza por México postuló el 100% de las candidaturas a las diputaciones locales.

Por tanto, es claro que Fuerza por México Puebla cumple los requisitos de representatividad poblacional y territorial para obtener el registro como partido político local.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de asociación de las personas que están afiliadas al partido político actor, se considera que Fuerza por México Puebla cumple los requisitos para obtener su registro como partido político local en esa entidad federativa.

No es obstáculo que, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-176/2022, esta Sala Superior se haya pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Esto es así, pues el precedente constituye un asunto distinto, debido a que en aquel se planteó un tema de constitucionalidad sobre el citado precepto legal.

Así, en la sentencia de la aludida reconsideración, este órgano colegiado determinó que el requisito consistente en haber postulado candidaturas propias en cuando menos la mitad de los distritos electorales locales y de los municipios era constitucional.

Sin embargo, en este caso, no existe un planteamiento de constitucionalidad como en el precedente, sino un tema de legalidad consistente en que el criterio de representatividad territorial se cumple al acreditar la postulación mínima ya sea en diputaciones locales o en ayuntamientos.

En este sentido, el análisis del planteamiento y del citado precepto legal en este asunto atiende a una interpretación funcional y sistemática de esta Sala Superior, que garantiza, en favor de los promoventes, su derecho de asociación y a participar en los asuntos públicos del país.

Esto es, en modo alguno se lleva a cabo un estudio de constitucionalidad de la norma legal, sino que se considera que admite una interpretación funcional que se traduce en aplicar, de forma alternativa, el requisito de acreditar la presencia territorial en la entidad federativa del partido político solicitante (postular en la mitad de los distritos electorales o de ayuntamientos), y que tiene como finalidad, evitar requisitos excesivos y que se empalman para mostrar ese solo objetivo.

En otras palabras, desde esa lectura funcional, se cumple con el objetivo que tuvo el legislador, el cual consiste en garantizar la representación política, para lo cual se debe verificar que el partido político que tiene la intención de formarse como



local tiene presencia territorial en la entidad federativa, y, ese fin se cumple, sin más que con una postulación en la mitad de los distritos electorales o de los ayuntamientos.

Una lectura contraria, sobre el deber de cumplir con los dos requisitos que exige la norma, recae en una forma ilógica y no razonable, puesto que ambas postulaciones, representan un mismo fin: la representatividad territorial, el cual, si el partido cumple con uno de ellos, se obedece con la funcionalidad del contenido de la norma. Asimismo, tampoco se daría una interpretación progresiva y evolutiva del derecho de asociación.

Bajo esa idea, el partido político nacional que perdió su registro ante el INE tiene la posibilidad de obtener su registro como partido político local cuando demuestra una fuerza electoral de al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones y cuando acredita que postuló cuando menos la mitad de las candidaturas en los distritos electorales locales o de los municipios.

Por tanto, como esos requisitos están colmados, es claro que Fuerza por México Puebla tiene derecho a ser registrado como partido político local. Finalmente, debido a que los promoventes alcanzaron su pretensión, es innecesario resolver los restantes conceptos de agravio.

Conclusión

*Al ser sustancialmente fundados los planteamientos, se **revoca** la sentencia impugnada y se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral local.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **confirma** la resolución del Tribunal local.

[...]

En consecuencia, la Sala Superior del TEPJF determinó que al estar colmados los requisitos, Fuerza por México Puebla tiene derecho a ser registrado como PPL, por lo que confirmó la sentencia del Tribunal Local dictada en el expediente TEEP-A-007/2022 y revocó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México recaída en el expediente SCM-JRC-1/2023 y acumulados.



Efectos generados en la distribución de tiempo en radio y televisión

18. Este Comité debe modificar las pautas correspondientes para redistribuir los promocionales de los partidos políticos que cuentan con registro vigente en el estado de Puebla. En consecuencia, los efectos de la restitución del registro del PPL Fuerza por México Puebla son los siguientes:
- Al estado de Puebla le aplicará el Modelo de pauta D, correspondiente a las entidades federativas en las que existen 3 (tres) partidos políticos con registro local.
 - En atención al calendario de elaboración de órdenes de transmisión aprobado en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/65/2022 y referido en los diversos INE/ACRT/06/2023 y INE/ACRT/09/2023, la fecha límite de entrega de materiales y estrategias de transmisión es el treinta de mayo y la vigencia de las pautas que por este instrumento se modifican inicia a partir del nueve de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo siguiente:

PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
23	30 de mayo	31 de mayo	1 de junio	9 al 15 de junio
24	6 de junio	7 de junio	8 de junio	16 al 22 de junio
25	13 de junio	14 de junio	15 de junio	23 al 29 de junio
26	20 de junio	21 de junio	22 de junio	30 de junio

Notificación de pautas

19. En atención al contexto de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y derivado de las medidas preventivas aprobadas por la JGE en el Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, las pautas de transmisión deberán ser notificadas de manera electrónica, con la finalidad de no poner en riesgo al personal del INE y al que labora para los concesionarios de radio y televisión.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo con al menos cuatro (4) días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, notificación que surtirá sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 36, numeral 3 del RRTME.



Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 41, Bases III, apartados A, inciso g), párrafo primero y B, y V, apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 31, numeral 1; 55, numeral 1, incisos g) y h); 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, incisos c) y d); 164, numeral 1; 181, numeral 1 y 184, numeral 1, inciso a).
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a); 49 y 95, numeral 5.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, inciso a) y 4, incisos a), d), g) y q); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numeral 4; 34, numerales 1, inciso a), 2 y 3; 35, numeral 1, inciso b); 36, numerales 1, incisos a) y f) y 3.
<i>Ley General de Comunicación Social</i>
Artículos 4, fracciones XIV, XV y XVI; y 17.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifican las pautas del periodo ordinario correspondientes al primer semestre de dos mil veintitrés, aprobadas mediante el diverso INE/ACRT/09/2023, en virtud de la restitución del registro de Fuerza por México Puebla como partido político local, ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-29/2023 y acumulado. En ese sentido, al estado de Puebla le será aplicable el Modelo de pauta D, correspondiente a las entidades federativas en las que existen tres partidos políticos con registro local.

La vigencia de las pautas que por este instrumento se modifican es del nueve de junio al treinta de junio de dos mil veintitrés. Dichas pautas acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.



INE/ACRT/12/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas correspondientes, así como el presente Acuerdo de manera electrónica y ponga a disposición en el Sistema de pautas para medios de comunicación, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos a los concesionarios de radio y televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado y actualizado por este Comité, los cuales participan en la cobertura del periodo ordinario en el estado de Puebla.

TERCERO. Notifíquese de manera electrónica el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla y, por su conducto, a las autoridades electorales de la entidad federativa distintas al Organismo Público Local. Asimismo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Puebla y, por su conducto, haga del conocimiento de los partidos políticos con registro local este instrumento.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por consenso de las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, y de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza; Doctor Uuc-kib Espadas Ancona; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, todas y todos ellos presentes en la sesión. La Representación del Partido del Trabajo estuvo ausente en el momento de la consulta del consenso.

**EL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva
de Prerrogativas y Partidos Políticos**

